

COMENTARIO DE ACTUALIDAD

PLURALISMO JURÍDICO EN LA MIGRACIÓN TZOTZIL Y EL TRABAJO FAMILIAR EN LEÓN, GUANAJUATO.

SOPHIA PÉREZ FUENTES SACRAMENTO*

MARIO ALEJANDRO MONTEMAYOR GONZÁLEZ S.J.*

Resumen

El artículo presenta detalles de la conformación histórica del derecho. Se realiza una crítica al carácter monocultural desde donde emerge el derecho universal. La constitución de una idea de sentido común, actualmente como lo son los derechos humanos universales, se problematizan desde andamiajes teóricos como el pluralismo jurídico. En este caso se muestra el ejemplo de la circunstancia de familias migrantes tzotziles en León y los atropellos que el Estado mexicano realiza hacia sus comunidades y familias. Dichos atropellos se legitiman bajo la aplicación administrativa del derecho universal, que desconoce e ignora la matriz histórica de usos y costumbres del pueblo tzotzil en los altos de Chiapas.

**Académicos
de la Universidad
Iberoamericana-León .*

Palabras clave: *Pluralismo jurídico, migración indígena a la ciudad, pueblo tzotzil, derechos de infancias trabajadoras.*

Introducción

Para quien transita por las calles de la ciudad de León puede resultar cada vez más familiar la presencia de personas indígenas, en concreto imágenes de gente con vestimentas tradicionales de sus pueblos que trabajan entre los semáforos corriendo mientras esquivan la aceleración de los coches. Es una situación palpable en nuestra realidad cotidiana. Encontramos grupos de personas tzotziles, familias completas trabajando entre las calles, ya sea vendiendo o haciendo malabares o simplemente pidiendo dinero.

Estos grupos de familias tzotziles llegan a León sin dejar atrás sus tradiciones o formas de vida. Sin embargo, desde nuestra mirada fundamentada en criterios, por decirlo de algún modo, occidentales, tal situación no parece que sea apropiada, sobre todo cuando se constata que niñas y niños trabajan en la calle, lo cual es inadecuado, desde la visión tradicional de los derechos humanos.

Lo anterior nos plantea la siguiente disyuntiva: O esas comunidades de pueblos originarios acatan el derecho positivo que rige las condiciones laborales en este territorio urbano, sin más; o bien, se busca un diálogo para tejer estrategias que se orienten hacia el bien común propio y ajeno. No obstante, es conveniente considerar que nuestras leyes locales se constituyen desde el paradigma de la tradición occidental y el modo de habitar la ciudad de dichos pueblos no está representado en este histórico acuerdo social.

Frente a la imagen anterior, se vuelve pertinente hablar del derecho, cuya finalidad es "asegurar" la aplicación de lo justo y la conducción de la vida colectiva hacia el bien común. Sin embargo, al hacer una revisión más detallada, se pueden cuestionar los fundamentos que dan respuesta a las preguntas sobre qué es el derecho y si su fin es la justicia, qué criterio orienta la aplicación de la justicia en contextos donde se contraponen sistemas culturales de vida.

Desde una visión crítica del derecho, en este artículo, se analiza su origen, desarrollo y finalidad, ya que éste al pertenecer a la tradición occidental de la filosofía no incluye otras perspectivas que den cabida a horizontes emergentes como lo son los contextos donde ocurre la migración. Es decir, en este caso la búsqueda de justicia en México no incluye una visión no occidentalizada, propia de los pueblos originarios.

Si reconocemos este enfoque eurocéntrico debemos afirmar que la creación de las normas y el funcionamiento de nuestro sistema político en general responde a esa visión, la cual

entra en crisis al presentarse frente a comunidades que se han desarrollado al margen de los fundamentos occidentales de construcción de civilización, no sin haber sufrido sus estragos.

Al largo de la historia del derecho hemos considerado que nuestro sistema positivo tiene validez en toda la República mexicana, mientras que el derecho consuetudinario de los pueblos originarios se aplica solamente dentro de los confines de sus comunidades, ubicadas en un territorio específico.

Sin embargo, la realidad va mostrando nuevos rostros donde quedan dudas sobre el modo en que se configura el sistema de justicia y de ahí surge el objetivo de la presente reflexión: indagar en el origen europeo del derecho y encontrar la línea filosófica que ha marcado el fundamento de nuestro sistema legal. A partir de ahí, se formula una visión crítica que muestra la necesidad de una apertura a otros sistemas normativos no occidentalizados, sobre todo ante el aumento de la migración interna de poblaciones indígenas a las ciudades mexicanas.

1. Antecedentes del derecho, los derechos humanos como visión occidental.

Para una comprensión más adecuada de lo planteado revisemos de modo breve los fundamentos básicos del derecho, ya que ellos surgen de las tradiciones jurídico-filosóficas que históricamente han dado origen al sistema normativo, por lo que comprender, tanto su contexto como su propuesta, ayuda a situar el marco bajo el cual se ha construido nuestro sistema.

Los fundamentos tradicionales del derecho.

Durante el estudio del derecho como ciencia, históricamente se han reconocido dos grandes escuelas bajo las cuales se fundamentan nuestro sistema: el iuspositivismo y el iusnaturalista.

En la actualidad resulta pertinente el estudio de otras propuestas que superan las concepciones jurídicas antes mencionadas, como el constructivismo jurídico o concepciones de justicia que brotan de corrientes intelectuales suscitadas en el denominado giro lingüístico del siglo XX. Sin embargo, las dos escuelas anteriores son las que han servido para montar la procuración de justicia en el Estado que tenemos en la actualidad. Por tal motivo es importante recordar, de modo sumario, en qué consiste cada una.

• **Ius naturalismo.**

Aristóteles buscó organizar el cosmos a través del análisis sistemático de su lógica. Así, el mundo ético y el jurídico se entrelaza con el campo epistemológico, los universales conocidos como lo necesario e inmutable (López, 2011) los cuales eran considerados como lo verdadero y, por lo tanto, como lo correcto.

Esta idea continúa con la concepción del derecho natural y derecho positivo de Tomás de Aquino. El dominico categorizó así el derecho divino, derecho natural y el derecho del hombre, siendo el primero el más importante (Sierra, 2009).

Los conceptos anteriores han permeado durante la historia y con dichas escuelas se ha llegado a definiciones generales del iusnaturalismo como, “para la doctrina del derecho natural, por encima de las normas dictadas por los hombres se encuentra un conjunto de principios morales universalmente válidos e inmutables que establecen criterios de justicia y derechos fundamentales ínsitos a la verdadera naturaleza humana” (dos Santos, 2017, p.13).

• **Ius Positivismo.**

A partir de la Ilustración con Augusto Comte y su propuesta sociológica del positivismo, encontramos una revolución de las ciencias sociales que permeó en la filosofía del derecho. Hans Kelsen es el encargado de llevar el positivismo al campo jurídico, lo que derivó en el ius positivismo.

La propuesta general de Comte partía de la creación de un método de investigación que únicamente consideraba como cierto el hecho positivo, es decir, lo que ocurre. Estos hechos podían ser convalidados por el método científico a través de la observación, experimentación y comprobación (Velázquez, 2006). Es de ahí de donde Kelsen plantea la gran pregunta al iusnaturalismo sobre la validez del derecho natural.

Para Kelsen los juicios de valor o la ética misma carecen de una visión objetiva y por lo tanto, la ética es relativa a una persona o a un momento histórico, dando como resultado un derecho que se puede considerar desde el emotivismo. Se afirma que los juicios de valor no dependen del objeto, sino se acercan más al estado de ánimo del sujeto (dos Santos, 2017). En ese orden de ideas, para el positivismo jurídico de Kelsen era fundamental seguir un método empírico para la creación de la norma y así, evitar toda especulación metafísica

o teológica (dos Santos, 2017). Por lo tanto, se deja de lado todo aquello que no pueda ser explicado a través de un método científico.

Es así es como la validez del derecho ya no radica en un orden superior a lo humano, sino al proceso legislativo, a través del cual se crea la norma jurídica que fundamenta al derecho. Se formaliza su creación y elimina el sentido ético ligado a una esencia superior a la humana.

Los temas anteriores abordan la validez del derecho y su fundamento, pero no podemos olvidar que nuestro sistema normativo ha respondido históricamente al concepto y creación del Estado. Pensemos en la obra de *Leviatán* del filósofo político inglés Thomas Hobbes publicada en 1651 y la norma como el resultado de su contrato social, entre otros ejemplos.

Resulta importante revisar un concepto de Estado que ha trascendido como fundamento histórico, pero también criticado por la Escuela de Frankfurt en el siglo XX, al afirmar que la consideración del filósofo alemán Friedrich Hegel de que la plena realización de las personas se puede dar únicamente en el Estado puede tender a totalitarismos que vuelva monolítica, y por tanto monocultural la aplicación de justicia (para profundizar en la crítica sobre la razón instrumental de la Escuela de Frankfurt se puede revisar la obra de Max Horckheimer, Theodor Adorno o Herbert Marcuse).

1.2 La visión occidental del Estado.

La filosofía del derecho hegeliana es uno de los tratados que deben de ser consultados por todo aquel que le interese los fundamentos modernos del derecho y del Estado. Como se sabe, Hegel es una figura colosal para la filosofía y para el desarrollo de la historia misma.

Para comprender el desenvolvimiento de las naciones en el siglo XX resulta indispensable revisar la propuesta de Hegel, ya que el idealismo y el espíritu absoluto, resulta tan material en los acontecimientos de la formación del Estado y en el concepto de legalidad en la actualidad.

En su famosa obra de *La Fenomenología del Espíritu*, Hegel (2003) hacía referencia al “espíritu” como la consciencia de ese devenir histórico de la humanidad, es esa certeza sensible del absoluto lo que ayuda a establecer las bases de su eticidad, siempre en una relación dialéctica de lo absoluto con el sujeto.

En este constante movimiento encontramos el Estado como la materialización de esa consciencia de la historia, tendrá formación material y objetiva, pero siempre con la vista

puesta en los conceptos ideales del Espíritu (Ávalos, 2010). Entonces, se puede afirmar que el Estado materializa toda conciencia histórica que la humanidad ha conformado a través del uso de su racionalidad.

Es así como encontramos un fundamento ideal del Estado, el cual sintetiza la ética del espíritu absoluto y logra superar la eticidad de lo particular para ordenar las acciones humanas conforme al devenir del desarrollo humano en el conglomerado la única historia.

La anterior idea lleva a Hegel a crear una relación íntima entre la moral y Estado, al afirmar que la idea de la libertad humana siempre se encuentra en relación con el Estado. Somos libres en tanto que formamos parte de éste. A partir de dicha visión se genera la posibilidad de crear el concepto de derecho (Ávalos, 2010).

Para la conceptualización del derecho, Hegel considera que la libertad humana es concreta, se realiza en cada persona. A pesar de ello, siempre se tiene en la mira que esa libertad y esa racionalidad forman parte de la conciencia universal y que el derecho es el sistema a través del cual los seres humanos logramos la realización de la única racionalidad, la del Estado (De Zan, 2009).

La visión anterior es el punto de crítica de la Escuela de Frankfurt al afirmar que la libertad humana no se realiza siempre al cumplir con las normas establecidas por el Estado, ya que, al parecer, no todo lo real es tan racional. Un ejemplo de un concepto desarrollado por esta escuela alemana, es la razón instrumental. Ésta produjo las Guerras Mundiales, principalmente en Europa y con ello el alejamiento de formas prudentes de relacionarnos entre los pueblos (De Zan, 2009).

1.3 Los derechos humanos como construcción occidental.

El recorrido anterior, como lo habíamos señalado al inicio, no es únicamente un apuntalamiento teórico del derecho, sino un soporte para que, a partir de los conceptos revisados, podamos ir develando la visión actual de nuestro sistema normativo.

En primer lugar, hay que tener en mente que todos los autores revisados son de la filosofía occidental, quienes han marcado la línea del desarrollo de derecho, ya sea por principios universalmente válidos, que son considerados desde una cultura y visión específica o, por otro lado, el sistema legislativo que creará la norma positiva desde una concepción empírica del derecho, otra visión unitaria.

Más complejo resulta la revisión actual de Hegel, donde a partir de una interpretación totalitaria de su sistema se pudo fundamentar una hegemonía del Estado y la imposición “racional” de la norma para así cumplir con el objeto del derecho.

Los derechos humanos no escapan a este recorrido teórico, ya que sus principios descansan en esos grandes conceptos revisados con anterioridad, pero uno de ellos cobra mayor notoriedad que otros: la universalidad de los derechos humanos.

Pensemos por un momento que la construcción histórica del derecho responde a las tradiciones antes mencionadas y que son considerados, bajo esa visión hegemónica del derecho, como universales (unitarios y totales). Estamos hablando de la visión occidental o eurocéntrica y que, al ponerla en contraste, por ejemplo, con los pueblos originarios de América nos encontramos con la rebeldía y resistencia de su gente, obligando así a repensarse su propuesta (Pérez, 2016).

La tradición iusnaturalista de los derechos humanos considera que todo mundo tiene derechos en virtud de su naturaleza (Ávila Hernández, Flor M., & Martínez de Correa, Luz M., 2008). Sin embargo, ahora es momento de preguntarnos ¿Hay una naturaleza universal de ser humano? Responder aquí afirmativamente nos lleva de regreso a esa visión ontológica del derecho, pero desde una propuesta plural ahora podemos afirmar que la diversidad parece más bien lo natural. Entonces, las formulaciones de definiciones unívocas de lo humano y el derecho que se desprende de ello, resultan inoperantes debido a su obsolescencia.

Por otra parte, si seguimos la tradición positivista o la construcción del derecho y del Estado de Hegel, acordaríamos que tanto el legislador como la conciencia absoluta de la historia se han construido desde la visión de civilización europea y no contempla otros modos de ser. A partir de lo anterior, podemos observar que tanto nuestro derecho como los derechos humanos, han sido construidos desde la hegemonía occidental y que poco se ha abierto el diálogo con los pueblos originarios. Sobre todo, de quienes ponen en duda la eficacia del sistema al no haber resuelto la situación de pobreza en la que viven, esta situación incita a repensar nuestro sistema normativo (Pérez, 2016).

2. La pluralidad cultural y el pluralismo jurídico

En este mismo sentido, existen abordajes contemporáneos sobre el derecho que asumen una postura crítica frente a la hegemonía del Estado y sus mecanismos para proteger y garantizar los derechos humanos. Es decir, colocan la visión descrita del Estado como infructífera para el desarrollo de la diversidad cultural, sobre todo frente a personas pertenecientes a los pueblos

originarios cuyos conocimientos culturales han sido sistemáticamente menospreciados desde la hegemonía occidental.

Estos grupos de intelectuales, entre los que se puede desatacar, por mencionar a algunos, a Walter Mignolo y Ramón Grosfoguel, hacen una crítica al principio universal que tiende a homogeneizar las diferencias culturales en una supuesta búsqueda de la igualdad entre los derechos de sus ciudadanos. Se asume la incapacidad de poder generar una sola conciencia absoluta de la historia (que se materialice en el Estado), como lo proponía Hegel y se propone que la pluralidad de la realidad social no alcanza a ser representada por las instancias institucionales que conforman el Estado-Nación. Más bien, esta modalidad de gobierno es entendida como heredera del pensamiento occidental, la cual se replica en cada territorio que perteneció a las colonias europeas.

Este abordaje conceptual intenta situar la aplicación de justicia del derecho en cada uno de los Estados en relación con los diferentes sistemas normativos o de procuración de justicia que no se desprenden de la construcción occidental del derecho. En ese sentido, este grupo de intelectuales en su mayoría latinoamericanos (conocidos como pertenecientes a la red modernidad/colonialidad) pretenden elaborar una argumentación teórica que ayude a decolonizar el derecho (un ejemplo de procesos autonómicos en el plano legal son los sistemas normativos y prácticas autonómicas del pueblo Tseltal de Chilón y Sitalá en el estado de Chiapas).

Es importante remarcar que a pesar que la mayoría de los Estados-Nación han conquistado independencias políticas y sociales que los colocan en autonomía frente a los antiguos poderes bajo los cuales estuvieron colonizados, quedan reminiscencias de los modelos apropiados de hacer política y, sobre todo, han quedado vigentes prácticas de procuración de justicia que se anclan en esta visión totalizante del Estado.

Como comenta Méndez en un artículo sobre el eurocentrismo:

En estas épocas de «posindependencia», el eje «colonial» entre occidentales y no occidentales se inscribe no sólo en relaciones de explotación –entre el capital y el trabajo– y en relaciones de dominación –entre los Estados metropolitanos y periféricos–, sino también en la producción de las subjetividades y el conocimiento. (Méndez, 2021, p.4).

En el recorrido histórico del desarrollo del derecho se observa como el Estado se constituyó como organismo legítimo para salvaguardar el orden y usar la fuerza, en determinadas

situaciones. Sin embargo, los derechos humanos siguen descansando sobre el principio de universalidad. Estos derechos han sido plasmados desde una matriz cultural particular que pretende establecer un criterio universal.

En el siglo XXI es claro que los derechos humanos se conciben como logros históricos que se han obtenido a través de luchas sociales, los cuales ayudan a la población a realizar demandas a los Estados-Nación sobre ciertos criterios mínimos que apunten hacia la dignidad de las personas; una ética de mínimos. No obstante, su universalidad descansa sobre el énfasis de la igualdad de las personas.

Ahora bien: ¿Qué sucede cuando existen diferencias culturales que relativizan la autoridad absoluta del Estado puesto que el Estado hace alusión a una sola legalidad y por ende a una sola justicia? La pluralidad cultural dentro de los Estados-Nación, como es el caso de los pueblos indígenas en México, dificulta la procuración de una sola justicia.

Las comunidades indígenas en México, desde sus usos y costumbres han venido formulando en su historia autoridades y legalidades que discrepan con la procuración de justicia del Estado mexicano. Muchas veces, ha quedado fuera su uso y costumbre del marco legal mexicano. Así, como menciona Martín Velasco (2013: 611), “la práctica de la sola justicia resultaría injusta”. Es decir, una sola institucionalidad que agrupe la procuración de justicia requiere contemplar la vida de otras culturas para hacer justicia a la pluralidad de tradiciones en su propio devenir histórico.

En atención a este tipo de situaciones, conceptualizaciones como la del pluralismo jurídico, analiza el traslape de legislaciones en un mismo territorio y advierte el modo en que el esfuerzo por el reconocimiento de la pluralidad de jurisprudencias locales puede ayudar a poner en diálogo cosmovisiones de diferentes culturas, a veces encontradas entre sí.

Como comenta Huber (2008):

El pluralismo jurídico... se refiere a la coexistencia de sistemas jurídicos dentro de un mismo campo social, lo cual cuestiona la visión etnocéntrica del derecho occidental, que ha sido construida asignándole el papel único y legítimo referente de derecho por el por el positivismo jurídico, concepción ésta que vino a respaldar y consolidar la empresa colonial (Fitzpatrick 1998, citado por Huber en p. 31).

3. Infancias en la migración indígena a contextos urbanos en León

A pesar de la formación del Estado-Nación desde el criterio propio del pensamiento europeo, esta entidad ha ido desplegando mecanismos donde se puedan atender la diversidad de formas de aplicar el derecho en su territorio. En el caso del Estado mexicano hubo tácticas remediales sobre cómo atajar esta perspectiva universal del derecho, a través de organismos que ponían de relieve el uso y costumbre propio de cada pueblo originario. Actualmente el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI) coadyuva en esta labor de particularizar lo universal del derecho en comunidades indígenas del país.

No obstante, desde hace varias décadas la migración de personas pertenecientes a comunidades indígenas a las ciudades en México se ha vuelto un fenómeno más común, como se ha descrito en varias investigaciones antropológicas (véase, Durin, Séverine (coord.) *Etnicidades urbanas en las Américas. Procesos de inserción, discriminación y políticas multiculturalistas*, CIESAS, México, 2010). Algunas de estas migraciones generan nuevos asentamientos interculturales en las ciudades, en otras ocasiones se trata sólo de migración “pendular” por temporadas (véase, Montemayor, Mario & Battaglia, Giovanna (2022), *Tejiendo voces en tiempos de contingencia: Relatos de familias tzotziles en León*).

La procuración de justicia en contextos urbanos está delimitada por legislaciones locales, nacionales e internacionales, centradas en la formulación del Estado mexicano de la ley, como ya mencionamos, de herencia occidental. Además del conjunto de leyes que operan en los contextos urbanos, se argumenta la urgencia de asegurar los derechos humanos para cada persona. Más aún, en el caso de las personas indígenas, se vuelve más evidente la necesidad de garantizar lo mínimo indispensable, dada su circunstancia histórica de despojo, precariedad y pobreza. Por lo tanto, garantizar los derechos humanos hacia personas de pueblos indígenas en contextos de migración toma un imperativo que, en ocasiones el Estado intenta asumir, no siempre con éxito.

Ahora bien, si se hace un esfuerzo por practicar el pluralismo jurídico en las nuevas zonas donde la migración indígena está ocurriendo, cabe preguntarse cómo podría tener lugar la práctica de esta diversidad de modos de entender la justicia si el Estado y los derechos humanos velan por éstos solamente desde una visión occidental.

Lo que se quiere decir es que, frecuentemente la práctica del derecho no incorpora los saberes y formas de relacionarse entre las personas de los pueblos indígenas. Queda abierta la pregunta de cómo trasladar el pluralismo jurídico a los contextos de migración

de indígenas de las ciudades en el contexto contemporáneo. Sobre todo, en prácticas o conductas cotidianas, que desde la visión de las personas de comunidades indígenas no trasgreden lo justo.

En la ciudad León se puede mencionar un ejemplo de ello: El trabajo callejero de familias tzotziles en los cruceros que es una actividad familiar donde participan niños y niñas. El derecho que queda ausente en este trabajo familiar es la educación de niños y niñas migrantes provenientes de la cultura tzotzil. Esta educación se entiende en el marco de la escolarización: Son infancias que no atienden a la escuela o la atienden de manera interrumpida.

Liebel (2019) argumenta que la comprensión de lo bueno o conveniente para la infancia (entendida ésta como una categoría universal) ha venido uniformizándose. Se entiende lo indispensable para una “buena infancia” de una sola manera y en un mismo sentido. La “compresión espacial del mundo causada por los procesos económicos y tecnológicos y por las normativas legales internacionales, ha influido también en las nociones de una “buena infancia” y en la vida de los niños acercándolos y tal vez incluso hacerlos más similar” (Liebel, p. 32). La infancia se entiende igual que la justicia, como si debiera ser igual para todos.

En el mundo del que provienen los migrantes indígenas es habitual y común el trabajo en actividades del hogar de todos los integrantes de la familia. Sin embargo, en la tradición escolarizante hegemónica el trabajo infantil tiene una connotación peyorativa. Desde la cultura occidental las infancias deberían de pasar el tiempo de su desarrollo en un espacio exclusivo para su formación, como lo es la escuela.

Continúa Liebel argumentando sobre la normalización de la escolarización como un proceso también occidental: “Ciertamente, se puede difícilmente negar que a raíz de la colonización, por ejemplo, la escuela según el modelo occidental ocupa cada vez más espacio en la vida de los niños y es cada vez más importante para su vida futura” (Liebel, 2019, p.33).

A pesar que la educación que ofrece la escuela tenga beneficios innegables es pertinente cuestionar si esto es benéfico para niños y niñas que provienen de culturas de poblaciones indígenas, como es el caso de tzotziles, donde el modo de educar se entiende desde múltiples perspectivas y no se reduce a la escuela.

3.1 El otro derecho: trabajo

En muchas de las comunidades de los pueblos indígenas, como es el caso de los tzotziles, el traspaso generacional de saberes y conocimientos se va desplegando a través de la práctica social relacional de actividades compartidas en función de la trama comunitaria. Estas prácticas sociales tienen lugar en la vida cotidiana. Un ejemplo de ello es la forma en que las nuevas generaciones van teniendo “noticia” de la existencia de la fiesta comunitaria y la usanza comunitaria de los rituales tradicionales.

En la fiesta comunitaria patronal, como puede ser la fiesta de Santa Lucía en el caso de Chalam (de donde provienen algunas familias tzotziles migrantes a la ciudad de León), hay cargos que se van repartiendo comunitariamente a las familias. En cada uno de ellos se trabaja para los días de la festividad, y normalmente se ofrece a los otros integrantes de la comunidad alimentos que congregan a la fiesta.

En cierto sentido la preparación de los alimentos implica que el trabajo en las cocinas y fogones se realice por muchos de los integrantes de la familia, en especial las mujeres que habitan en la casa. Las autoridades comunitarias, vestidas con atuendos tradicionales visitan al “alférez” (nombre del cargo tradicional que recibe a los peregrinos de otras comunidades) y van acompañados de músicos que ambientan y alegran la caminata de los peregrinos.

Entonces, la actividad festiva implica la responsabilidad compartida de todos los integrantes de la familia, incluyendo a niños y niñas. El reconocimiento de este calendario de festividades, el uso y costumbre de las autoridades locales y las actividades preparativas al día de la fiesta, están ligadas a una forma de situarse en la realidad y de heredar a las siguientes generaciones vivencias que constituyen el modo en que la comunidad ha venido siendo.

Ahora bien, la educación entendida como la incorporación de las infancias de la comunidad al proceso de escolarización que ofrece el Estado, toma distancia de este conjunto de prácticas que ocurren en la comunidad.

En contraparte, en perspectiva comunitaria tzotzil, la comunidad está inmersa en una realidad simbólica-religiosa donde el quehacer cotidiano, las celebraciones, la repartición de responsabilidades y la participación en las decisiones del rumbo de la comunidad obedecen a una visión de conjunto que no corresponde con la realidad desde la cual se pensó la escuela y sus contenidos.

Es decir, la lógica del derecho a la educación entendida como escolarización que se circunscribe y orienta hacia caminos que lleven a las infancias a la literacidad, está sustentada en una comprensión del desarrollo que dista de tener puntos en común con los criterios que orientan la vida de los habitantes de Chalam en los altos de Chiapas.

En esta comunidad tzotzil la educación no se concibe solamente referida a lo que sucede en espacios separados en algún lugar particular, como lo es la escuela. El traspaso generacional de los saberes implica cuidado, atención y responsabilidad de los padres y madres de cada familia.

Las familias se circunscriben en este entramado más amplio de vecindades que articuladas forman una comunidad, la comunión de los diferentes. Así la fiesta comunitaria no está ligada a una familia, sino a todos los habitantes del territorio. En este modo de cargos que van siendo repartidos, fiestas patronales, asambleas para toma de decisiones y gratuidad de los servicios que se ofrecen a la comunidad, la vida colectiva va siendo “en-cargada” a diferentes personas que ofrecen este servicio.

En ese sentido, la concepción del sujeto o individuo poseedor de un derecho particular que es garantizado por un órgano del Estado-Nación se encuentra en otras coordenadas. El derecho a la educación, como una obligación para acudir al centro escolar, no está situado en esta constelación de organización de la vida.

En el modo de la comunidad se entiende que se va integrando paulatinamente los niños y niñas a la actividad cotidiana. Los niños y niñas trabajan todo el tiempo en actividades familiares. Aunque es importante mencionar que desde hace años también existe ahí la escuela, espacio de aprendizaje, que separa de la comunidad (lo que ahí se enseña se estipula en sitios donde no se conoce la vida comunitaria de los tzotziles). Las familias están ligadas a otro modo de captar lo educativo, que además se encuentra circunscrito a la historia de colonialidad y pobreza que está presente en esta comunidad.

Las familias de Chalam expresan no poseer tierras para el cultivo. También comentan que provienen de familias que estaban ligadas al trabajo en la finca cafetalera de terratenientes extranjeros. Esta situación fue cambiando a partir de las décadas de los ochenta y noventa cuando emerge un reclamo social y político de múltiples comunidades indígenas en el estado de Chiapas (se entiende en este contexto de exigencia por nuevas versiones de la justicia en Chiapas, el surgimiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en el año de

1994). Por ello, los habitantes de la comunidad han encontrado en la migración alternativas para tener ingresos económicos que les permitan seguir habitando este territorio.

Ahora bien, la migración en familias provoca una ruptura para las infancias en la participación de las actividades escolares. Si bien es cierto, la migración familiar se realiza por temporadas, la dinámica de los centros escolares no contempla la movilidad de la migración de las infancias.

Aunado a la desconexión que existe de los contenidos que se contemplan en el programa educativo con la forma de vida propia de las comunidades tzotziles, se conjuga la dinámica de familias migrantes que priorizan la estancia temporal en ciudades para conseguir sustento económico sobre la escolarización de sus hijos (muchas veces, con poca capacidad real de elección ante las condiciones de pobreza en sus comunidades de origen).

Por ello, al situar el derecho a la educación en esta tradición occidental donde el curso de la historia se realiza a través del Estado y los derechos que de éste se desprenden, resulta difícil aceptar que niños y niñas sean escolarizados obligatoriamente. Es decir, es pertinente afirmar que, en ciertas condiciones la escuela no debe ser un derecho universal para todos por igual, como son niños y niñas tzotziles en León.

Dadas las condiciones sociales, familias migrantes indígenas trabajan con sus hijos e hijas en las calles. Ello implica que sus hijos no están siendo escolarizados. Esta situación que se vive en la ciudad legitima al Estado para ejercer procesos de violencia hacia las familias: se criminaliza el trabajo familiar en la ciudad y se les amenaza con la separación de sus padres. El trabajo familiar en la calle, más bien es una manera en que las personas indígenas han encontrado posibilidades de obtener ingresos económicos que, al mismo tiempo, les mantiene vinculados a sus comunidades.

En síntesis, el derecho universal que el Estado avala y protege no contempla la pluralidad dinámica de otros mundos (como las circunstancias de estos pueblos indígenas itinerantes). Por decirlo de alguna manera, no ha habido reconocimiento a esta alteridad "no occidental" puesto que, desde el único criterio del Estado, ésta nunca ha existido. Hoy emergen nuevas justicias que dislocan la única justicia contemplada. Dicha situación deja ver fisuras entre las grietas de los antiguos regímenes totalitarios en donde se constituyeron los fundamentos de los Estados Nación, como es el caso del mexicano.

La migración de familias tzotziles a León y la persecución legítima (avalada por la ley) que sufren por parte de autoridades municipales, nos da la ocasión de pensar y problematizar la

peligrosidad de la universalidad de la ley descontextualizada. Y en esa misma dirección, nos incita a seguir vislumbrando caminos de diálogo intercultural entre mayorías y minorías, así como nos ayuda a rastrear las pistas que conducen hacia una reflexión sobre el pluralismo jurídico.

Referencias

- Ávalos Tenorio, Gerardo (2010). Actualidad del concepto de Estado de Hegel, Argumentos, UAM-X, Nueva Época, año 23 Num, 64, septiembre-diciembre 2010, [fecha de consulta el 20 de febrero de 2022], Recuperado de: <http://www.scielo.org.mx/pdf/argu/v23n64/v23n64a1.pdf>
- Ávila Hernández, Flor M., & Martínez de Correa, Luz M. (2008). ¿Contra la universalidad de los derechos humanos? propuestas para un debate. Revista Venezolana de Análisis de Coyuntura, XIV(1),255-275. [fecha de Consulta 20 de Febrero de 2022]. ISSN: 1315-3617. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=36414112>
- De Zan, Julio (2009). Para leer la filosofía del derecho de Hegel. *Tópicos*, (18), [fecha de Consulta 20 de Febrero de 2022]. ISSN: 1666-485X. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=28815533003>
- dos Santos, J. Ángel. (2017). El lusnaturalismo y el positivismo jurídico. Revista jurídica. Investigación En Ciencias Jurídicas Y Sociales, (3), 11-33. [fecha de consulta 19 de febrero de 2022]. Recuperado de: <https://ojs.ministeriopublico.gov.py/index.php/rjmp/article/view/63>
- Hegel, G, W. F. (2003). Fenomenología del Espíritu, FCE, México.
- Huber, Rudolf. & Martínez, Juan Carlos, et. al. (2008) *Hacia sistemas jurídicos plurales: Reflexiones y experiencias de coordinación entre derecho estatal y el derecho indígena*, Konrad Adenauer Stiftung, México.
- Liebel, Manfred (2019), *Infancias dignas o cómo decolonizarse*, IFEJANT, Lima.
- López, J.V. (2011). Aristóteles, el derecho positivo y el derecho natural. AFD (XXVII), PP.281-317, ISSN: 0518-0872, [fecha de consulta 21 de febrero de 2022]. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3649634.pdf>.

Losada Sierra, Manuel (2009). Origen y desarrollo del iusnaturalismo en Tomas de Aquino. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, 4(2),109-125 .[fecha de Consulta 20 de Febrero de 2022]. ISSN: 1909-3063. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=92712972002>

Martín Velasco, Juan de Dios (2013) Espiritualidad cristiana en el mundo actual, en *Pensamiento*, vol. 69, núm. 261, pp. 601-621

Méndez, María Fernanda (2021), Eurocentrismo: Una dominación económica y epistemológica, *Epíkeia: Revista del departamento de ciencias sociales y humanidades*, Num. 42, pp. 1-11, fecha de consulta 25 de febrero de 2022. Recuperado de: <https://www.iberoleon.mx/descargas/epikeia/42/eurocentrismo.pdf>

Mignolo, Walter D. (2016) *Hacer, pensar y vivir la decolonialidad*, Ediciones Navarra, México.

Montemayor, Mario & Battaglia, Giovanna (2022), Tejiendo voces en tiempos de contingencia: Relatos de familias tzotziles en León, *Ingenium*, Enero-Junio 2022, pp. 18-27, fecha de consulta 7 de julio de 2022. Recuperado de: <https://iberoleon.mx/investigacion/boletin/revista-INGENIUM-PV22.pdf>

Pérez Bustillo, Camilo (2016). Derechos humanos, hegemonía y utopía en América Latina: las dimensiones interculturales de la pobreza y la migración indígena en México como estudios de caso en Mónica Gonzáles Contró, Raúl Mercer, Alberto Minujin, (IIJ UNAM.), Lo esencial no puede ser invisible a los ojos: pobreza e infancia en América Latina (Serie Doctrina Jurídica, núm. 750)

Velázquez, Christian (2006), Augusto Comte, fundador de la sociología, *Elemento: Ciencia y cultura*, julio-septiembre, año/vol. 13, número 063, [fecha de consulta 20 de febrero de 2022]. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/294/29406305.pdf>